

Al gran amigo Christian Stein, exacción el capacitador  
de APENAC. con gran afecto

**NEGOCIACIÓN**

*Luft*

Lima, abril 1998

**CONCILIACIÓN Y**

**ARBITRAJE**

**MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA  
LA RESOLUCION DE CONFLICTOS**

**ROQUE J. CAIVANO**

Con la colaboración de  
Roberto E. Padilla y Marcelo Gobbi

APENAC



Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación

presente que el arbitraje no es un acto. Pactar la sujeción a un arbitraje para ello un verdadero acuerdo en los litigios que se sustancialmente diverso. Todos quienes participan en el arbitraje deben tener un libre y espontáneo consentimiento de mentalidad debe para establecer el monto de la disputa, pensadas y concebidas para ser eficientes para obtener un arbitraje.

de los Reglamentos de Arbitraje para la determinación de una forma de evitar que la retractación en las partes

presentar al arbitraje como "arbitraje Internacional", Pontificia

## XI.- EL LAUDO ARBITRAL

### 1) Generalidades. Forma, plazo y contenido

El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido al acordarles la facultad de decidir con carácter vinculante sobre las controversias que formaron la materia litigiosa. Constituye la expresión más acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros, al imponer a las partes una solución para las diferencias que los separaban; y es el acto que finalmente tuvieron en mira las partes al pactar el arbitraje como medio de resolución de sus conflictos. El dictado del laudo es así, la forma en que los árbitros dan cumplimiento a su cometido principal. El procedimiento seguido y las resoluciones intermedias que van impulsándolo, no son sino actos a través de los cuales se va preparando el acto decisorio, objetivo final del arbitraje. Cuando se conviene someter ciertas disputas a arbitraje, lo que se pretende es que los árbitros las resuelvan definitivamente, resultando lo demás solamente el camino que lógicamente debe recorrerse para arribar a esa decisión.

De allí que también el laudo constituye el acto con el que concluye la intervención de los árbitros. Su emisión implica dejar agotado su cometido y su jurisdicción, lo que determina otra diferencia importante entre las atribuciones de árbitros y jueces. Como se ha dicho, los jueces estatales están revestidos de una jurisdicción que por provenir de la organización misma del Estado, tiene carácter permanente y genérica -si bien acotada por las limitaciones derivadas de su competencia territorial y funcional- y no se agota con el dictado de la sentencia definitiva. El juez conserva su potestad para ejecutarla, y aun para ejercer facultades ordenatorias y correctivas, con el límite que impone, por razones de seguridad jurídica, el principio de la cosa juzgada. Los árbitros, por el contrario, tienen una jurisdicción nacida de fuente convencional y por lo tanto limitada al caso. Son las mismas partes -en virtud de que el Estado lo admite con carácter general- quienes crean la instancia y otorgan a los árbitros el carácter de jueces. Y al hacerlo, tienen un objetivo primordial: encomendarles la resolución de un caso concreto. Se deriva de ello, que una vez producido el resultado previsto, desaparecen sus facultades.

Con las aclaraciones precedentes, el laudo es el equivalente a la sentencia judicial, considerándose una auténtica resolución que los árbitros expiden como consecuencia del ejercicio de la autoridad o poder de juzgar que las partes le dieron. Esta asimilación es la resultante de atribuir naturaleza jurisdiccional al arbitraje.

El laudo arbitral no está -en términos generales- sometido a rigurosas formalidades. Sin embargo, la ley exterioriza algunos requisitos de forma que permitan asegurar su autenticidad. Así se dispone que debe ser extendido por escrito, y si hubiera más de un árbitro deberán constar los votos particulares de cada uno de ellos, bastando que en este caso sea firmado por los árbitros que conformen la mayoría exigida para formar decisión (art. 49, ley 26.572). Cabe recordar en este sentido que, salvo pacto en contrario o disposición diferente de las reglas a las que se hubiesen sometido las partes, el tribunal arbitral funciona y las decisiones se toman con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. En principio, los árbitros no pueden abstenerse, y en caso de hacerlo, se entiende que se adhieren a lo decidido por la mayoría (arts. 45 y 46, ley 26.572).

Si se trata de un arbitraje de derecho, el laudo también deberá consignar el lugar y la fecha de su emisión, los datos que permitan identificar a las partes litigantes y a los propios árbitros, la cuestión sometida a arbitraje y una somera relación de los hechos, alegaciones y conclusiones de las partes, la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, la decisión concreta y los fundamentos de hecho y de derecho que la sostienen (art. 50, ley 26.572). En los casos de arbitraje de conciencia, no se exige en términos estrictos la valoración de las pruebas ni la fundamentación de derecho, no obstante lo cual se requiere una fundamentación razonada de la decisión (art. 51, ley 26.572).

Los árbitros deben dictar el laudo dentro del plazo que las partes les hayan señalado en el convenio arbitral o en el que se hubiese dispuesto en las reglas a las que las partes se hayan sometido. No obstante, como esa es una de las cláusulas meramente facultativas para las partes, la ley establece como término supletorio, en caso de no haberse dispuesto otra cosa, un plazo de 20 días de vencida la etapa probatoria. Si los árbitros consideran necesario contar con un plazo adicional, podrán extenderlo sin exceder de 15 días más (art. 48, ley 26.572).

El dictado del laudo dentro del plazo acordado por las partes, o el fijado por las normas reglamentarias o la ley a falta de convención, reviste particular importancia, desde que su no cumplimiento produce graves consecuencias, tanto respecto de la validez del laudo mismo, cuanto de la responsabilidad de los árbitros. El hecho de que los árbitros hayan fallado fuera del plazo es una de las causales que puede acarrear la nulidad del laudo (art. 73 inc. 5), ley 26.572).

Esta causal de nulidad se fundamenta en que el laudo fue dictado cuando los árbitros ya carecían de jurisdicción, al haberse ésta agotado al vencimiento del plazo. Sin embargo, esta pérdida de jurisdicción no es automática, ya que la ley condiciona la

admisibilidad del recurso si hubiese manifestado. Por otra parte, también partes por los daños y

El laudo arbitral debe a juicio de los árbitros en el caso de los jueces y su carácter de órgano al ejercicio concreto del objeto de la litis, c Pero en el caso de los cuanto se trata de pr pueda ampliarse ind

En este sentido, la le se hayan pronuncia decisión. Se aclara, fuera divisible: sólo de ser arbitrados, sie indisolublemente ur

Es del caso aclarar c cuestiones subsidia arbitral, y aquellas c partes en el curso d expresar en el conv cuestión principal q por tener una cone comprendidas expre para la solución de

## 2) La fundar

Como hemos visto fundamentación d lógica derivación d Es preciso que lo impulsaron a dicta



rigurosas formalidades. Se permitan asegurar su efecto, y si hubiera más de uno de ellos, bastando que una mayoría exigida para el efecto, salvo pacto en contrario, hubiesen sometido las partes con la concurrencia de una mayoría (arts. 45 y 46,

consignar el lugar y la parte litigantes y a los hechos, en que se sustenta el derecho que la sentencia, no se exige en la decisión de derecho, no se exige la decisión (art. 51,

des les hayan señalado las reglas a las que las cláusulas meramente letorio, en caso de no tener probatoria. Si los árbitros podrán extenderlo sin

es, o el fijado por las partes, tanto respecto de la importancia, tanto respecto de la importancia, tanto respecto de la importancia. El hecho de que puede acarrear

lo cuando los árbitros no cumplen el plazo. Sin embargo, la ley condiciona la

admisibilidad del recurso de nulidad a que la parte que invoque esta causal, lo hubiese manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada del laudo. Por otra parte, también importa la eventual responsabilidad de los árbitros hacia las partes por los daños y perjuicios ocasionados (art. 18, párrafo 2º, ley 26.572).

El laudo arbitral debe pronunciarse sobre todas las cuestiones que las partes sometieron a juicio de los árbitros, y sólo sobre ellas. Es sabido que esta misma prescripción rige en el caso de los jueces ordinarios, los que -no obstante el origen legal de su jurisdicción y su carácter de órganos permanentes de ella- también encuentran un límite en cuanto al ejercicio concreto de sus potestades en el curso de un proceso. Ese límite lo constituye el objeto de la litis, del que no puede excederse la sentencia, bajo pena de nulidad. Pero en el caso de los árbitros, este principio ha sido aplicado en forma rigurosa, por cuanto se trata de preservar el límite de su jurisdicción, evitando que por extensión pueda ampliarse indebidamente a cuestiones que no le han sido sometidas.

En este sentido, la ley dispone como causal de nulidad de los laudos, que los árbitros se hayan pronunciado sobre puntos no sometidos expresa o implícitamente a su decisión. Se aclara, sin embargo, que la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuera divisible: sólo afectará a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal (art. 73 inc. 6), ley 26.572).

Es del caso aclarar que los árbitros son competentes para laudar sobre todas aquellas cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales de las previstas en el convenio arbitral, y aquellas cuya sustanciación en sede arbitral hayan sido consentidas por las partes en el curso del proceso (art. 44, ley 26.572). Se entiende que no es necesario expresar en el convenio arbitral todas las cuestiones incidentales o accesorias de la cuestión principal que se somete a arbitraje, las que se consideran comprendidas en él por tener una conexión o dependencia necesaria. Existen cuestiones que aún no comprendidas expresamente, lo están implícitamente, desde que es necesario resolverlas para la solución de las que fueron materia de convenio arbitral.

## 2) La fundamentación

Como hemos visto, uno de los requisitos que debe contener el laudo arbitral es la fundamentación de la decisión, de manera que esta pueda ser hilvanada como una lógica derivación de las motivaciones que determinaron la solución aplicada al litigio. Es preciso que los árbitros expongan claramente cuáles son las razones que los impulsaron a dictarlo, con el objeto de convencer a las partes de la justicia del laudo.

La fundamentación es, en definitiva, la construcción de un razonamiento suficiente para que -de los hechos que el árbitro ha percibido- un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva. Por encima de todas las demás características que puedan pregonarse respecto de las decisiones jurisdiccionales, parece que la que mejor contempla la expectativa de los justiciables es la de hallarse revestida de lógica.

La decisión basada en el derecho positivo, y cuánto más la que se emite "al leal saber y entender" o en base a la conciencia del juzgador, no pueden prescindir de la elemental correspondencia entre las cuestiones planteadas y la decisión misma. Esta última debe ser concebida de tal forma que aun el ciudadano común, aquel que desconoce las disposiciones jurídicas, pueda comprenderla y compartirla. El lenguaje de las sentencias es, sobre todo, el lenguaje de la lógica, porque la forma y el método de la lógica satisfacen esa ansia de certidumbre y de reposo que alberga toda mente humana. Pero generalmente la certidumbre no es más que una ilusión y el reposo no es el destino del hombre: detrás de la lógica yace un juicio acerca del valor y del peso relativo de fundamentos en conflicto, un juicio que permanece generalmente inarticulado e inconsciente, pero que no por ello deja de ser raíz y nervio de todo el proceso<sup>60</sup>.

En muchos países -y el Perú no parece ser la excepción- se ha venido verificando una paulatina degradación del valor de la fundamentación en materia de sentencias emitidas por los órganos del Poder Judicial. Se advierte una tendencia creciente a minimizar este aspecto del decisorio, priorizando la parte dispositiva. Pareciera que en el fondo no importa tanto el *por qué* de una sentencia, como la decisión misma. En el caso del arbitraje, existen razones adicionales para considerar la expresión de los fundamentos como una cuestión relevante dentro de la estructura de un laudo. Esas razones derivan del hecho de que los laudos, dictados por los árbitros escogidos voluntariamente por las partes, están destinados a ser espontáneamente cumplidos. El consentimiento prestado inicialmente al someterse a los árbitros se proyecta a la sentencia que éstos dictan, existiendo una suerte de compromiso -con la contraparte y con los mismos árbitros- de aceptar pacíficamente y cumplir sin necesidad de coerción la decisión que éstos impongan.

Pero la realidad indica que ese compromiso de cumplimiento voluntario no se mantiene siempre de manera incondicional. Las partes confían en que los árbitros dictarán la

60 HOLMES, Oliver W., citado por LE PERA, Sergio, "Common law y lex mercatoria", entrega Nro. 3 de la serie "Elementos de Derecho Comercial", ed. Astrea, Buenos Aires, 1988.

sentencia más justa, por razones suficientes de que a través del laudo, en ellos, debiendo tener es la que mejor cumple con contundencia con que la decisión, al estar medida que ese objetivo para explicar el laudo-espontáneamente, redu

En función de la experiencia constituye uno de los árbitros. En el fondo, al creerse con derecho pretenderán recibir un atribuyó el derecho que una mayor confianza inicial de las partes.

En el caso de los árbitros partes los hayan relacionado necesariamente que lo arbitraria ni carente de arbitraje ha sido la de las normas de fondo, que pueden válidamente del caso y a la forma que deben priorizar a al respecto dispongan árbitros de conciencia resulta asimismo equitativa normativa, podrán intervenir en árbitros de derecho

La fundamentación adicional respecto de la base normativa, de la decisión. Si la solución convencer a las partes

razonamiento suficiente y sensato pueda sacar la máxima de todas las demás opciones jurisdiccionales, viable es la de hallarse

se emite "al leal saber y entender" de la elemental justicia misma. Esta última es, aquel que desconoce el deber. El lenguaje de la forma y el método de la justicia toda mente humana. El fin y el reposo no es el caso del valor y del peso que maneja generalmente la raíz y nervio de todo el

venido verificando una serie de sentencias emitidas que tiende a minimizar la necesidad que en el fondo es la misma. En el caso del laudo de los fundamentos de la decisión. Esas razones derivan de los hechos voluntariamente por las partes. El consentimiento a la sentencia que éstos dan y con los mismos hechos de coerción la decisión

voluntario no se mantiene si los árbitros dictarán la

mercatoria", entrega Nro. 3 de 1988.

sentencia más justa, pero -sobre todo la parte perdedora- espera de ellos que les den razones suficientes de por qué su pretensión ha sido desestimada. Es por ello necesario que a través del laudo, los árbitros revaliden la confianza que las partes han depositado en ellos, debiendo tender al objetivo final de convencerlas de que la solución adoptada es la que mejor cumple con las exigencias de equidad. Cobra vital importancia la contundencia con que los árbitros puedan expresar los fundamentos en que se apoya la decisión, al estar dirigidos a convencer a las partes de su justicia intrínseca. En la medida que ese objetivo se logre -y para ello es menester que no se ahorren esfuerzos para explicar el laudo- se incrementará notablemente la cantidad de los que se cumplen espontáneamente, reduciéndose proporcionalmente los recursos intentados contra ellos.

En función de la experiencia, entendemos que la fundamentación de los laudos constituye uno de los mejores elementos para juzgar la idoneidad y seriedad de los árbitros. En el fondo, lo que las partes esperan de éstos es una decisión justa, porque al creerse con derecho presumen que será favorable; pero si resulta adversa, al menos pretenderán recibir una explicación satisfactoria de las razones por las que no se les atribuyó el derecho que creían tener al litigar. Una opinión razonada tiende a generar una mayor confianza en los árbitros -y en el arbitraje- y a reforzar el compromiso inicial de las partes.

En el caso de los árbitros de conciencia, es preciso recordar que el hecho de que las partes los hayan relevado de fundamentar la decisión en derecho, no implica necesariamente que le hayan concedido potestades que puedan llevar a una decisión arbitraria ni carente de fundamentos. La intención de las partes al aceptar este tipo de arbitraje ha sido la de permitir a los árbitros apartarse de las soluciones que consagran las normas de fondo, resolviendo la controversia en función de la equidad. Esto significa que pueden válidamente morigerar el rigor que las leyes contienen en cuanto al fondo del caso y a la forma de evaluar los elementos de prueba que se arrimen a la causa, que deben priorizar ante todo la justicia intrínseca de la decisión, más allá de lo que al respecto dispongan las leyes. Pero también queda claro que ello no impide a los árbitros de conciencia apoyarse en las normas, si entienden que la solución legal resulta asimismo equitativa. Si su criterio de equidad coincide con la disposición normativa, podrán invocarla para justificar su decisión, sin que por ello se conviertan en árbitros de derecho.

La fundamentación de un laudo de árbitros de conciencia hace necesario un esfuerzo adicional respecto del que toca a magistrados o árbitros *iuris*, ya que al prescindir de la base normativa, deberán explicitar por sí mismos las razones que dan sustento a la decisión. Si la solución adoptada en el laudo contraría la prevista en las leyes, deberán convencer a las partes de la equidad del laudo, destruyendo con argumentos lógicos



la presunción de justicia que emana de la ley. El laudo de conciencia debe ser la expresión más genuina de la equidad. Despojados de cualquier preconcepción, están autorizados a dejar de lado el criterio de equidad que con carácter general impone el legislador, para sustituirlo por el propio en los casos en que no coincida con aquel. Esas consideraciones, y el mayor grado de confianza que las partes les han otorgado, los obliga en mayor medida, creando respecto de ellos un compromiso más fuerte, que hace necesaria -con más razón que en el caso de los jueces- una cuidadosa elaboración del laudo, en especial en lo que hace a la exhaustiva explicación de las motivaciones en que se apoya.

De todas formas, no debe perderse de vista que aun los laudos emitidos por árbitros de conciencia deben explicitar los fundamentos a través de una *motivación razonada* (art. 51, ley 26.572). Contrariamente a esta solución, la ley anterior (Decreto-ley 25.935) disponía que no requiere motivación salvo que las partes hubiesen acordado la observancia de este requisito. En lo personal, nos parece mejor la regla impuesta por la nueva ley. La fundamentación de una decisión constituye un deber insoslayable de cualquier órgano al que se le hayan otorgado facultades jurisdiccionales. Lo menos que se espera de aquel a quien se ha confiado una decisión, es que la misma pueda sostenerse lógicamente mediante la explicitación de las razones en que se basa.

En el caso de los laudos de árbitros de conciencia, por tratarse de un acto de naturaleza jurisdiccional, entendemos que la solución que propicia la nueva ley de arbitraje es la más acertada: como regla general deberán exponer los fundamentos del laudo, y sólo podrán reservarse las motivaciones de conciencia que dan soporte al decisorio, en aquellos casos en que las partes lo hayan convenido expresamente. Constituyendo una excepción al principio general, la renuncia a conocer la fundamentación del laudo deberá ser interpretada con carácter restrictivo, por resultar contraria a la naturaleza misma del acto. Si esta facultad no surge nítidamente concedida a los árbitros, estos habrán de exponer las razones de su decisión.

### 3) Guía para la confección de un laudo

Por lo dicho en el párrafo precedente, es importante puntualizar algunas ideas acerca de cómo encarar la delicada tarea de explicar a las partes el por qué de la decisión que se ha tomado. El árbitro no sólo debe tomar una definición respecto de las cuestiones litigiosas que las partes le sometieron, sino que además tiene que procurarse los argumentos en que habrá de apoyarla. La redacción del laudo es un aspecto tan delicado como la toma de la decisión misma. Inclusive, en muchos casos la condiciona, ya que al momento de sopesar la decisión que se tomará, en el proceso

intelectual de evaluación no de explicar las razones que conduzca *a priori* de no encontrar los arg

En cuanto a su contener legales (ver párrafo )

La práctica aconseja q de los hechos suficientes hechos invocados por resolución aparezca co de las normas vigentes árbitros hagan mérito precisión lo que se dec acerca de todas y cada

Al efecto de sistematizar tres partes: vistos, cor

En primer lugar, a cc quiénes son las parte cuestiones al árbitro. ' relación jurídica entre posiciones sustentada concretos litigiosos se de las presentaciones controvertidos, pues s ser probados porque

En la parte de los "co este punto es conven una de ellas haya mei

61 En este aspecto -com arbitral constituye t CAIVANO, Roque J

62 Sobre la importanci

conciencia debe ser la  
er preconcepto, están  
ter general impone el  
o coincida con aquel.  
ertes les han otorgado,  
npromiso más fuerte,  
eces- una cuidadosa  
va explicación de las

emitidos por árbitros  
*motivación razonada*  
anterior (Decreto-ley  
es hubiesen acordado  
por la regla impuesta  
an deber insoslayable  
ccionales. Lo menos  
que la misma pueda  
s en que se basa.

un acto de naturaleza  
ley de arbitraje es la  
ntos del laudo, y sólo  
orte al decisorio, en  
ente. Constituyendo  
umentación del laudo  
traría a la naturaleza  
a los árbitros, estos

alzar algunas ideas  
tes el por qué de la  
finición respecto de  
e además tiene que  
ción del laudo es un  
ve, en muchos casos  
mará, en el proceso

intelectual de evaluación que el árbitro hace, tiene decisiva influencia la posibilidad o no de explicar las razones que motivaron. Es frecuente que nuestra íntima convicción nos conduzca *a priori* a una determinada opinión, que luego abandonamos en razón de no encontrar los argumentos lógicos que sirvan para sostenerla.

En cuanto a su contenido, es imprescindible que el laudo contenga los requisitos legales (ver parágrafo 1) *supra*) para evitar planteos que puedan derivar en su nulidad.

La práctica aconseja que para mayor claridad de la decisión, se haga una exposición de los hechos suficientemente explicativa y exacta, que exprese las alegaciones y hechos invocados por las partes en sus respectivas presentaciones, de manera que la resolución aparezca como una derivación razonada de las constancias de la causa y de las normas vigentes, en el caso de los árbitros de derecho. Es preciso, pues, que los árbitros hagan mérito de todas las circunstancias relevantes, y que expresen con precisión lo que se decide en el laudo. Es recomendable, asimismo, que se pronuncien acerca de todas y cada una de las cuestiones que las partes les hayan sometido.

Al efecto de sistematizar nuestras ideas, podemos dividir la estructura del laudo en tres partes: vistos, considerandos y decisión.

En primer lugar, a continuación de la fecha, el laudo debe mencionar claramente quiénes son las partes involucradas y de qué manera cada una de ellas planteó las cuestiones al árbitro. Conviene relatar cómo llegaron las partes a arbitraje, cuál es la relación jurídica entre ellas y en qué términos está pactado el arbitraje, así como las posiciones sustentadas. Ello obligará a determinar con precisión cuáles son los puntos concretos litigiosos sobre los cuales el árbitro deberá pronunciarse. Un prolijo repaso de las presentaciones de las partes contribuye a despejar el campo de los hechos controvertidos, pues seguramente se encontrarán numerosos hechos que no requerirán ser probados porque ambas partes están conformes en la forma en que ocurrieron<sup>61</sup>.

En la parte de los "considerandos" generalmente se despliega la argumentación<sup>62</sup>. En este punto es conveniente reseñar las pruebas producidas y la valoración que cada una de ellas haya merecido al árbitro. En orden a la fundamentación, debe resultar lo

61 En este aspecto -como se ha dicho *supra*- la valoración de la conducta procesal de las partes en el juicio arbitral constituye un elemento indispensable para eliminar prueba innecesaria. En extenso, ver CAIVANO, Roque J., "La conducta procesal como prueba en el juicio arbitral", Rev. JA 31/1/96.

62 Sobre la importancia que debe asignarse a esta parte del laudo, remitimos al parágrafo anterior.



más clara posible, intentando construir un razonamiento que conduzca ineludiblemente a la conclusión a que se llegará en el decisorio. La idea es lograr transmitir la sensación de que cualquier persona lógica e imparcial, habiendo considerado cuidadosamente los hechos, las circunstancias y la prueba que el árbitro tuvo a la vista, hubiese resuelto de la misma manera que el árbitro<sup>63</sup>.

En general, la fundamentación se dirige a explicar al perdedor porqué perdió. El que obtuvo del árbitro el reconocimiento de su derecho no estará demasiado pendiente de los motivos por los cuales se le dio la razón; en todo caso, estarán satisfechos al haberse confirmado que siempre la tuvieron. El problema es la parte que perdió. Como en general cada uno piensa que tiene la razón -o al menos parte de ella- será necesario persuadirlo de que estaba equivocado. Esa parte se sentirá insatisfecha con el resultado, pero si además de ello no encuentra las razones que llevaron a esa decisión, su insatisfacción se incrementará. Una buena técnica es tomar cada uno de los argumentos que esa parte esgrimió en el juicio y rebatirlos sistemáticamente. Sin embargo, el laudo no debe ser visto como un ataque a la parte. En todo caso, una fórmula para evitar dar al laudo un tono agresivo es la de exponer porqué esos argumentos no resultaron persuasivos y contraponerlo con aquéllos que el árbitro tuvo en consideración para decidir.

En ocasiones, cuando puedan existir cuestionamientos formales al procedimiento o a la decisión del árbitro y este prevea que la parte perdedora pueda intentar un planteo de nulidad judicial, deberá tener esta circunstancia en cuenta al redactar el laudo. Como en el trámite del recurso de anulación no se prevé traslado alguno al árbitro, este tiene en el laudo la única oportunidad para convencer al juez de que el laudo no debe ser anulado. En función de la responsabilidad que puede derivarse para el árbitro de la anulación del laudo, éste tiene un interés primordial en que el recurso no prospere. Si al momento de laudar estima como probable la deducción del recurso de anulación, deberá incluir en los considerandos la argumentación dirigida a sostener su validez, cuyo destinatario es el juez a quien eventualmente le toque intervenir en esa instancia.

La parte final del laudo debe contener la decisión concreta, expresada en términos que no dejen dudas acerca del sentido de la decisión. Deberá sintetizar claramente el resultado, definiendo todas las cuestiones planteadas, de manera de evitar vacíos que puedan dar lugar a cuestionamientos o interpretaciones posteriores. Por ejemplo, si

63 REHMUS, Charles M., "Writing the opinion", en *Arbitration in practice*, compilado por Arnold M. Zack, Cornell University, 1984.

la cuestión se resume no solamente la cantidad deben adicionarse in que el pago debe hac

El lenguaje utilizado complejidad y técnico. No existen reglas fij cada uno determinar: deben ser comprensibil

#### 4) Actuacione

Si bien en principio existen ciertas actuaciones notificarlo a las partes emitido (art. 53, ley

Además de ello, los á o aclaración de su la -en ambos casos den errores materiales, n contenidos en el laud los puntos sometidos: del laudo, la que se ha a la otra parte y forn

La ley peruana no di una facultad de las aclaraciones pueden partes y a costo de qu o de cualquiera de La legislación español

64 Esta facultad, que p puesta a cargo de los Santa Fe (Argentina) que lo inserte en su l

duzca ineludiblemente transmitir la sensación de haber sido tratado cuidadosamente y no sólo de ser visto a la vista, hubiese

porqué perdió. El que es demasiado pendiente de estarán satisfechos al respecto de la parte que perdió. En los casos en los que la parte que ganó parte de ella- será sentirá insatisfecha con llevaron a esa decisión, a menos que cada uno de los árbitros actúen sistemáticamente. En todo caso, una parte puede exponer porqué esos hechos que el árbitro

se al procedimiento o a la demanda para intentar un planteo o al redactar el laudo. Si alguno al árbitro, a menos que el laudo no se revise para el árbitro el recurso no prospere. El recurso de anulación, a sostener su validez, a venir en esa instancia.

expresada en términos concretos y clarificar el laudo de evitar vacíos que se produzcan. Por ejemplo, si

la cuestión se resume en una condena a pagar una suma de dinero, habrá que mencionar no solamente la cantidad y el tipo de moneda en que se expresa, sino también si a ello deben adicionarse intereses, y desde qué fecha y a qué tasa, el tiempo y el lugar en que el pago debe hacerse.

El lenguaje utilizado y la extensión del laudo dependerán en gran medida de la complejidad y tecnicismo de las cuestiones a resolver y de la personalidad del árbitro. No existen reglas fijas ni consejos universales. En definitiva, el estilo personal de cada uno determinará las características externas del laudo. Sin embargo, los laudos deben ser comprensibles, con gran contenido de sentido común.

#### 4) Actuaciones posteriores al laudo

Si bien en principio con el dictado del laudo se agota la jurisdicción de los árbitros, existen ciertas actuaciones seguidas por éstos con posterioridad. Por lo pronto, deberán notificarlo a las partes, para lo cual se establece un plazo de cinco días de haber sido emitido (art. 53, ley 26.572)<sup>64</sup>.

Además de ello, los árbitros tienen facultades para decidir la corrección, integración o aclaración de su laudo. A solicitud de parte o por propia iniciativa de los árbitros -en ambos casos dentro de los 5 días posteriores a la notificación- pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y otros de naturaleza similar contenidos en el laudo, y asimismo integrarlo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos sometidos a su decisión. Dentro del mismo plazo, podrá solicitarse aclaración del laudo, la que se hará por escrito dentro de los 5 días siguientes, previa notificación a la otra parte y formando parte del mismo laudo (arts. 54 y 55, ley 26.572).

La ley peruana no dispone la protocolización obligatoria del laudo, sino sólo como una facultad de las partes. Tanto el laudo como sus correcciones, integración o aclaraciones pueden ser protocolizados notarialmente a solicitud de cualquiera de las partes y a costo de quien lo pide. En tal supuesto, basta la intervención de los árbitros o de cualquiera de ellos que el tribunal hubiera designado (art. 57, ley 26.572). La legislación española, en cambio, dispone la protocolización notarial del laudo y de

<sup>64</sup> Esta facultad, que parece inherente a la función de los árbitros, aparece en algunos ordenamientos puesta a cargo de los jueces estatales. Así, a modo de ejemplo, el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe (Argentina) dispone que una vez dictado el laudo, los árbitros deberán pasarlo al juez a fin de que lo inserte en su libro de sentencias y lo notifique a las partes.

sus aclaraciones como un acto necesario (art. 33 inc. 2) y 36 inc. 2), ley Nro. 36/88), lo que es justificado por la doctrina española en cuanto actúa como mecanismo que hace pública una actividad privada, que evita discusiones judiciales al dar plena fe como medio de prueba; y asegura la conservación del laudo, la identidad de los árbitros y la fecha cierta del acto<sup>65</sup>.

### 5) Eficacia y límites del laudo

Como hemos visto, el arbitraje presupone que mediante un acuerdo de voluntades las partes han otorgado jurisdicción a los árbitros, excluyendo la de los jueces del Estado. Esa adjudicación de funciones a los árbitros y esa abdicación de la jurisdicción natural del Estado es hecha bajo ciertas condiciones: respecto de cuestiones determinadas y por un lapso temporal también determinado.

Cumpléndose tales condiciones, no existiendo causales que obsten a su validez, el laudo participa de la obligatoriedad característica de los actos de autoridad, en virtud de la función pública que el ordenamiento jurídico otorga a los árbitros para dirimir conflictos. La carencia de *imperium* de los árbitros no perjudica la obligatoriedad del laudo, ya que esta diferencia con los poderes de los tribunales judiciales no incide en lo esencial de la jurisdicción, que radica en la fuerza vinculante e inmutabilidad de las decisiones arbitrales<sup>66</sup>. Un laudo válido hace cosa juzgada respecto del fondo de las cuestiones que las partes sometieron a los árbitros. Una vez que se encuentra firme y consentido, las decisiones contenidas en él son irrevisables y obligatorias (art. 83, ley 26.572).

Este efecto se produce, en primer término, respecto de las mismas partes. En este caso, además de que la ley equipara los efectos del laudo arbitral a los de un decisorio judicial, la obligatoriedad se justifica en tanto resulta una consecuencia lógica del origen convencional que tiene el sometimiento a árbitros. Aquel que voluntariamente aceptó ser juzgado por éstos, no puede luego desconocer la fuerza vinculante del pronunciamiento dictado por las personas a quienes encomendó esa función, ni volver

a proponerlas ante los jueces, ya que a través de los recursos de potestad para revocar

Pero obtenida con el pretensión última de forma efectiva a su juicio arbitral será o árbitros. Para los ca arbitrar los medios n debida. Es por ello perseguirse su cumplimiento procedimientos exi ley 26.572).

Si bien el ordenamiento pone a su alcance el obligados a prestar derechos reconocidos mismo que la dictó, prácticas, ya que la hubiese emanado de arbitral con la senten a sus efectos, desde jurídica, al permitir pone a disposición coactiva, su estructura de los derechos que

El juez a quien se somete a cumplir, en tanto se demuestra que se responsabilidades, administrativa, nula la resolución que debe mandar el cumplimiento juzgada, aun cuando

65 LORCA NAVARRETE, Antonio María y SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín, "Derecho de arbitraje español", ed. Dykinson, Madrid, 1994.

66 Laudo del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Rev. La Ley, 1987-E-172.



nc. 2), ley Nro. 36/88), como mecanismo que otorga plena fe y credibilidad a los árbitros

erdo de voluntades las de los jueces del Estado. La jurisdicción natural de las partes determinadas y

obsten a su validez, el carácter de autoridad, en virtud del cual los árbitros para dirimir las controversias de carácter obligatorio no incide en la inmutabilidad de las resoluciones respecto del fondo de las causas que se encuentra firme y obligatorias (art. 83,

nismas partes. En este caso, el carácter de un decisorio obligatorio es consecuencia lógica del carácter que voluntariamente se atribuye a la fuerza vinculante del laudo, ni volver

aquín, "Derecho de arbitraje

nos Aires, Rev. La Ley, 1987-

a proponerlas ante ningún otro tribunal judicial ni arbitral. Pero también alcanza a los jueces, ya que más allá de la competencia que pueda surgir en favor de ellos a través de los recursos que el convenio arbitral o la ley de arbitraje autoricen, carecen de potestad para revisar el contenido de un laudo consentido.

Pero obtenida con el laudo la certeza de un derecho, no se satisface íntegramente la pretensión última de su titular si este no cuenta con la posibilidad de incorporarlo en forma efectiva a su patrimonio. La aspiración máxima de la parte vencedora en el juicio arbitral será que su contraria cumpla voluntariamente lo mandado por los árbitros. Para los casos en que ello no sucede, el ordenamiento jurídico ha debido arbitrar los medios necesarios para obtener compulsivamente del deudor la conducta debida. Es por ello que los laudos firmes constituyen título ejecutivo, pudiendo perseguirse su cumplimiento forzado en los tribunales ordinarios, por los mismos procedimientos existentes para la ejecución de sentencias judiciales (art. 83, ley 26.572).

Si bien el ordenamiento no ha concedido a los árbitros la facultad de ejercer coacción, pone a su alcance el *imperium* que caracteriza a los jueces estatales, quienes están obligados a prestar el auxilio de la fuerza pública a fin de que se satisfagan los derechos reconocidos en el laudo. Quien ejecuta y hace cumplir la sentencia no es el mismo que la dictó, pero de esa circunstancia no se derivan importantes consecuencias prácticas, ya que la ejecución se lleva a cabo del mismo modo que si la sentencia hubiese emanado de un juez estatal (art. 83, ley 26.572). La asimilación del laudo arbitral con la sentencia judicial no es sólo en cuanto a su naturaleza: alcanza también a sus efectos, desde que las legislaciones en general le reconocen idéntica eficacia jurídica, al permitir su ejecución. Esto significa, en otras palabras, que el Estado pone a disposición de quien haya resultado beneficiado, su *imperium*, su fuerza coactiva, su estructura, y la posibilidad de ejercer coerción para lograr la satisfacción de los derechos que el laudo le atribuye.

El juez a quien se somete la ejecución de la decisión arbitral debe proceder a hacerlo cumplir, en tanto se encuentre firme, no pudiendo rechazar la ejecución más que por demostrarse que se ha dado cumplimiento al mismo, estando vedado al juez, bajo responsabilidad, admitir articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución que dicte en ese sentido (art. 86, ley 26.572). Es decir que el juez debe mandar el cumplimiento coactivo del laudo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, aun cuando le parezca injusto.

## 6) La ejecución del laudo

El juicio arbitral, como hemos visto, aparece íntimamente ligado a la idea de jurisdicción y hace las veces de juicio de conocimiento dirigido a obtener la certidumbre respecto de una situación fáctico-jurídica determinada. Mediante el proceso arbitral se tiende a lograr la declaración de un derecho que la parte cree tener y que la contraria controvierte. El laudo, por lo tanto, declara y adjudica los derechos que corresponden a las partes respecto de las pretensiones deducidas.

Pero como vimos, en términos generales, no se satisface con ello la exigencia de justicia, si la parte a cuyo favor se ha dictado no cuenta con la posibilidad de hacer efectivo el derecho que le fuera adjudicado en el laudo. Para ello, el ordenamiento ha instaurado procesos de ejecución, cuyo objetivo es permitir el logro de la satisfacción práctica de los derechos. Lo que se pretende a través de ellos no es la certeza de un derecho, sino procurar la realización coactiva de un derecho ya declarado. Se trata por lo tanto de un nuevo proceso que si bien resulta distinto del juicio de conocimiento, se encuentra íntimamente relacionado con aquel, al ser la consecuencia de la falta de cumplimiento espontáneo del derecho que la sentencia le reconoció.

Partiendo de una asimilación en los efectos jurídicos de los laudos emanados de tribunales arbitrales con las sentencias judiciales, el art. 83 de la ley 26.572 admite su ejecución del mismo modo y por la misma vía que aquellas, salvo los casos en que el laudo pueda ser ejecutado por los mismos árbitros o por la institución organizadora del arbitraje, con las facultades que se les hubiesen otorgado en el convenio. En la etapa de ejecución no se admite otra oposición que la que se fundamente acreditando documentadamente la interposición de un recurso o el cumplimiento del laudo. Para ello, el interesado deberá promover la ejecución forzada del laudo ante el juez especializado en lo civil de la sede del arbitraje, acompañando copia del convenio arbitral y del laudo, debiendo en su caso acompañar también copia de la sentencia de apelación o nulidad (arts. 83 y 85, ley 26.572). Adicionalmente, el juez puede, a instancia y a costa de la parte interesada, ordenar la publicación de un aviso en diarios o revistas en el que se haga mención de que ha sido necesario recurrir a la instancia judicial para obtener el cumplimiento del laudo (art. 87, ley 26.572).

Sin perjuicio de la competencia judicial establecida por la ley para la ejecución del laudo, nada obsta que las propias partes dispongan una jurisdicción diferente en el convenio arbitral. Tratándose de la competencia territorial respecto de asuntos patrimoniales, no existen normas que se opongan a la prórroga de jurisdicción.

## XII.- RECURSO

### 1) Principio general

El laudo arbitral, de equiparación legal con las sentencias judiciales, en la mayoría de los casos, lo determinan las leyes. El laudo está sujeto al sometimiento a juicio.

El principio general de los laudos son definitivos y susceptibles de ejecución forzada. No cabe recurso alguno contra ellos (art. 7 de la ley 26.572). Los recursos de nulidad o de incompentencia o formulación subsidia-ria son improcedentes (art. 7 de la ley 26.572).

Esta norma resulta introducidos con el fin de traducir una regla de no acumulación -aunque puede deducirse de la apelación importada lo que presupone que se ha cumplido las condiciones para judicialmente su nulidad o revisar una decisión.

Mediante el recurso de nulidad o de incompentencia arbitral por carecer de fundamento de impugnación no